

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año III - Nº 21

Quito, jueves 28 de
abril de 2016

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Recursos de casación en los juicios seguidos en
contra de las siguientes personas:

LEXIS

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO
DEL ECUADOR" es marca registrada de la
Corte Constitucional de la República del Ecuador.

228-2011	Señor Angel Diego Palacios Zavala contra Consejo Nacional de la Judicatura	3
230-2011	Glenda Magdalena Bayas Real contra Consejo Nacional de la Judicatura.....	11
234-2011	Abogado Jorge Peñafiel Espín contra Consejo Nacional de la Judicatura.....	20
235-2011	Señora María Odila López López contra Municipio de Flavio Alfaro	29
236-2011	José Heriberto Andrade López contra Corporación Financiera Nacional.....	34
237-2011	José James Ramón Zambrano Naula contra Corte Nacional de Justicia	42
238-2011	Telmo Patricio López contra Gobierno Provincial de Morona Santiago	48

RESOLUCION N° 228-2011

PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 22 de agosto de 2011, las 15h15 .- (338-2008) **VISTOS:** Angel Diego Palacios Zavala deduce recurso de plena jurisdicción o subjetivo contra las resoluciones tomadas por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y por el Pleno de dicha Institución con fechas 4 de septiembre de 2007 y 12 de junio de 2008, respectivamente, mediante las cuales se le destituye del cargo de Ayudante de Archivo del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha. El actor dirige su accionar contra el representante legal del Consejo Nacional de la Judicatura y de los Vocales del Organismo que suscribieron las resoluciones impugnadas señalando que en dichas resoluciones se violaron varios principios constitucionales; que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, al dictar su resolución incurre en los riesgos determinados en el Art. 28 de la Ley de Modernización por la mora administrativa en resolver la apelación, esto es, diez meses después; que además incurrió en errónea interpretación de los artículos 83, 155 y 156 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los Arts. 11 numeral 3 y 5; 75 y 76 de la Constitución vigente a esa fecha, motivo por el cual demanda su reintegro y la declaratoria de nulidad de dichos actos administrativos así como su reintegro mediante auto de 27 de julio de 2009 (fs. 15), esta sala calificó y aceptó a trámite la pretensión del actor por considerar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispuso además que se cite a los demandados y se disponga la remisión del correspondiente expediente administrativo. Habiéndose agotado el trámite previsto para sustanciar

este tipo de causas y por ser el estado de la causa el de dictar sentencia final para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** Esta sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, letra c de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura vigente a la fecha de presentación la demanda, norma respecto a la cual el Tribunal en pleno de la Corte Nacional de justicia dictó la Resolución Obligatoria del 23 de Febrero de 2000, promulgada en el Registro Oficial número 45 de 28 de Marzo del mismo año, Resolución que se encuentra en vigor y que establece el procedimiento para sustanciar las impugnaciones a las resoluciones mediante las cuales el *<Pleno del Consejo impone sanciones a los funcionarios judiciales, habiendo determinado, por excepción, que dichos actos administrativos, serán impugnables en la vía jurisdiccional, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa; competencia que, además, deviene de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, que, en su inciso Tercero, dice : “En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posea los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código . Mientras tanto, se aplicará lo dispuesto en la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional número 001-2008 -SI -CC, publicada en el suplemento Registro Oficial número 479 del 2 de diciembre del 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la función Judicial y demás leyes pertinentes, en lo que no contradigan a la Constitución” ; Al igual que*

los artículos 173 y 178 de la actual Carta Fundamental, según los cuales el Consejo de la Judicatura, constituye el órgano administrativo de la Función Judicial y los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la administración de justicia.

SEGUNDO : El trámite dado a la causa es el determinado mediante la Resolución Obligatoria últimamente indicada y no existiendo omisión de solemnidad sustancial que puede influir en la decisión o vicio que pueda ocasionar la nulidad de lo actuado ante la Sala, se declara la validez procesal. Es preciso tener en cuenta el hecho que los vocales de la Entidad demandada, a excepción de su Presidente, no comparecieron a juicio, no tiene ninguna consecuencia procesal, toda vez que, respecto a ellos, se entiende que la litis quedó trabada con la negativa simple de los fundamentos de la demanda, de acuerdo con el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Conforme a la doctrina, la impugnación de un acto, acuerdo o resolución de las autoridades públicas, en la vía contencioso administrativa, obliga a que el juzgador realice el control de la legalidad del acto administrativo impugnado, el mismo que en el caso se contrae a las Resoluciones dictadas por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 4 de septiembre de 2007 y del Pleno del Organismo de 25 de abril de 2008. **CUARTO:** La *causa petendi* de destitución del demandante, de conformidad con la motivación que contiene la referida Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 4 de septiembre de 2007, se encuentra detallada en la letra b) de su considerando Décimo, que reza: “De las pruebas aportadas al presente sumario administrativo, de la observación prolífica del video obtenido como parte del Contrato con la Empresa Fidiventrol, constancias procesales y contenido del informe pericial, se ha llegado a

la conclusión que el funcionario judicial ha incurrido en la irregularidad disciplinaria establecida en el Informe de la Comisión de Control de la Corrupción, al recibir dinero de parte de una persona que solicita el servicio judicial, gestión que estaba obligado a prestarla sin exigir nada a cambio”; hecho que la Comisión califica de “falta grave que afecta de manera directa a la imagen de la Función Judicial … que el servidor judicial no ha negado; al contrario, al alegar prescripción, estaría admitiendo tácitamente su responsabilidad”. **QUINTO:** De conformidad con los artículos 23, numerales 24 y 27 de la Carta Fundamental de la época: *el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho al debido proceso, sin que nadie pueda ser juzgado por una infracción penal, administrativa o de cualquier naturaleza, sino conforme a las leyes preexistentes*; por lo que, rigiendo ya a la fecha de instrucción del juicio administrativo instaurado contra el actor la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 99 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, norma procesal referente a la prescripción de las acciones y, por tanto alusiva al debido proceso, que, por lo ordenado en la parte final del artículo 5 ibidem, es aplicable también a los servidores de la Función Judicial, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura debió necesariamente tramitar tal sumario y expedir su resolución sancionadora, conforme a la normatividad procesal existente al respecto, esto es, dentro del lapso de noventa días desde que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la infracción, como prevé dicha disposición legal, la cual indudablemente prevalece sobre la norma contenida en el artículo 28 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial; puntuación que realiza la

Sala cumpliendo lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, al tenor de la cual los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho. El particular tiene íntima relación con la caducidad, aspecto que debe ser analizado prioritariamente, aun en el supuesto de considerar que no existe alegación expresa al respecto – lo que no ocurre en la especie, ya que la misma Comisión de Recursos Humanos se refiere a la alegación de prescripción-, pues así lo exige la naturaleza de la caducidad, institución jurídica por la cual una persona pierde el derecho para ejercitarse legalmente una atribución, derecho o acción, por fenecimiento del plazo dentro del cual podía hacerlo, o que, en concepto de Fueyo, “implica el gravamen de observar un plazo perentorio para la ejecución de un acto”; de lo que se infiere que la extinción de derechos y acciones, en la caducidad, opera de manera directa y automática, no siendo necesario, como en la prescripción –que se refiere a la extinción de las acciones judiciales-, que, para ser declarada, deba ser alegada expresamente por la parte a quien favorece. **SEXTO:** En la especie, a fojas 5 vta. del expediente administrativo actuado ante la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, obra el “Informe de Investigación de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción sobre Indicios del Delito de Cohecho en varios juzgados de Pichincha”, y allí se lee: “*Por otro lado, el informe de este trabajo realizado por la Empresa Fidvertrol (contratada por el Consejo de la Judicatura para que realice observaciones y visitas de verificación del control de calidad del servicio de atención al usuario de la Función Judicial en el Distrito de Pichincha) fue conocido por varios funcionarios en fechas anteriores, como se puede observar de las comunicaciones enviadas por el Coordinador de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, doctor Silvio Toscano, al doctor Javier*

Arosemena Camacho, Presidente de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura: . Oficio sin N° de 9 de junio de 2006, que dice: Por pedido de la Comisión de Recursos Humanos, se realizó un proceso de contratación para control de calidad del Distrito de Pichincha... En forma personal he comunicado de la existencia de estos videos al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a la doctora Rosa Cotacachi y a usted, ahora quiero formalizar la entrega de 197 videos, una vez que se ha dispuesto mi retorno a las funciones de Coordinador Nacional de Quejas, a fin de que sean mis superiores los que resuelvan lo pertinente en este caso..."

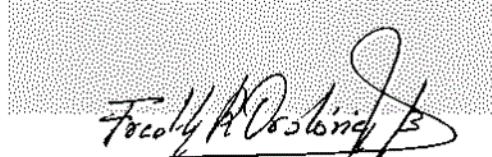
ANÁLISIS DE LOS HECHOS...8. *Del análisis de los videos entregados por la Comisión de Recursos Humanos de la Judicatura, se puede observar el pedido, en unos casos, y recepción de dinero, en otros, por parte de varios funcionarios de los juzgados y de las comisarías nacionales de policía, para realizar asuntos de sus empleos; se observó también que funcionarios de los juzgados recomiendan a los usuarios los servicios de tramitadores...RECOMENDACIONES: Remitir el presente informe a la señora Ministra Fiscal General, a fin de que disponga el inicio de la instrucción fiscal correspondiente en contra de las personas constantes en el siguiente cuadro: ...145 Juzgado Quinto de Tránsito Dr. Manuel Ulloa Morejón, Ayudante Judicial, Recibe dinero".*

SÉPTIMO: Por lo anotado, con anterioridad al 9 de junio de 2006 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Vocales de la Comisión de Recursos Humanos Javier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi tuvieron ya conocimiento de las irregularidades atribuidas al demandante, siendo su responsabilidad y de los funcionarios que intervinieron en la sustanciación del juicio sumario administrativo haber dispuesto su instrucción, tramitarla o expedir la resolución pertinente dentro del plazo de noventa días previsto en el inciso segundo del

artículo 99, ex 100 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

OCTAVO: Más, ocurre que la Resolución de destitución del actor dictada en primera instancia administrativa ha llegado a expedirse el 4 de septiembre de 2007, es decir, al año, dos meses y veinticinco días de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, así como el Presidente de la Comisión de Recursos Humanos del Organismo tuvieron conocimiento del hecho por el cual llegó posteriormente a destituirse al sumariado; por lo que indudablemente que tanto dicha comisión, como el Pleno del Consejo demandado actuaron en clara transgresión de una norma que tiene que ver con el debido proceso –la del inciso segundo del artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-. Violando al mismo tiempo la garantía constitucional consagrada en el artículo 24, numeral 1º de la carta Fundamental vigente a ese entonces, al haber precluído el plazo dentro del cual pudieron ejercitar su facultad para imponer una sanción como la de destitución del cargo; resultando, por consiguiente, ilegal el acto administrativo materia de la impugnación. **NOVENO:** La Sala, por tanto, debe proceder en la forma determinada en los artículos 25, letra h), y 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que, como se indicó, contienen disposiciones aplicables al caso, y que concretamente ordenan que si el fallo del Tribunal o juez competente fuere favorable al servidor, declarándose ilegal el acto, será restituido en sus funciones en el término de cinco días. Por lo expuesto, en mérito a las consideraciones expuestas y por cuanto esta Sala ya se pronunció en igual *thema decidendum* en el juicio número 335-2008 propuesto por Daniel Cadena contra el Consejo de la Judicatura,

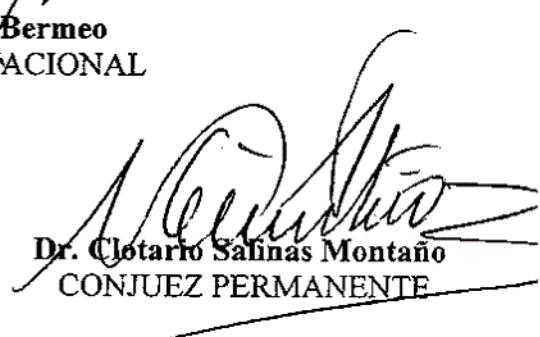
ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO  SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda y, declarando ilegal el acto administrativo impugnado, se ordena que el actor, en el término de cinco días, sea restituido por la Entidad demandada al puesto que venía ocupando con anterioridad a la destitución. Sin costas. Por renuncia del Juez Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaño, Conjuez Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria Titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio número 216. SCACCN, de 18 de mayo de 2011 suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese.



Dr. Freddy Ordóñez Bermeo
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL



Dr. Manuel Yépez Andrade
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL



Dr. Clotario Salinas Montaño
CONJUEZ PERMANENTE

C E R T I F I C O.



Dra. Elena Durán Proaño
SECRETARIA RELATORA

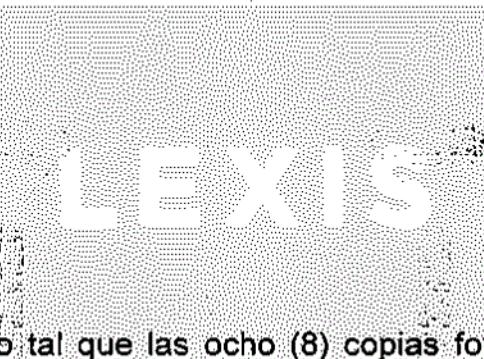


CRETARIA *

En Quito el día de hoy martes veintitrés de agosto del dos mil once, a partir de las diecisésis horas, notifqué, mediante boleta, la nota en relación y sentencia que antecede, al actor, Ángel Diego Palacios Zavala, por sus propios derechos, en los casilleros judiciales Nos. 1538 y 4892; a los demandados por los derechos que representan señores Presidente del Consejo de la Judicatura en el casillero judicial No. 292 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.


Dra. Elena Durán Proaño

SECRETARIA RELATORA (E)



RAZON: Siento como tal que las ocho (8) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico. Quito, 31 de agosto de 2011.


Dra. Elena Durán Proaño

SECRETARIA RELATORA (E)



RESOLUCION N° 230-2011

Quito
PONENTE: DR. FREDDY ORDOÑEZ BERMEO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.- Quito a 22 de agosto de 2011; las 15h30

(340-2008) VISTOS: La abogada Glenda Magdalena Bayas Real, de fs. 9 a 13 de los autos, deduce recurso de plena jurisdicción o subjetivo contra las resoluciones tomadas por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y por el Pleno de dicha Institución, con fechas 4 de septiembre de 2007 y 25 de julio de 2008, respectivamente, mediante las cuales se le destituye del cargo de Ayudante Judicial 1 del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha. La actora dirige su acción contra el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, y en contra del Presidente y Vocales de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y Presidente y Vocales del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, Vocales del Organismo que suscribieron las resoluciones impugnadas señalando que en dichas resoluciones se violaron varios principios constitucionales; así como el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, con lo cual se ha violentado el debido proceso, lo cual le ha causado un daño de orden moral y sicológico, por la angustia y el desconcierto que le ha provocado la injusticia de ser despojada de un puesto público, ganado a través de esfuerzo y capacidad, y que se le ha ocasionado un daño grave de carácter patrimonial ya que se le ha privado de un ingreso económico para su manutención y la de su familia, quedándose además desprotegida de los beneficios de la seguridad social.- Señala además que al haberse incumplido formalidades legales, que se debieron observar, para dictar el acto administrativo de su destitución y al haberse lesionado de forma ilegítima derechos y libertades consagrados en el Art. 24 de la Constitución Política de la República, vigente a la época de su destitución, el acto administrativo de sus destitución es nulo al tenor de lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa.- Sobre los fundamentos expuestos, amparada en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de

octubre de 2008, y en el inciso primero del literal c) del Art. 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, demanda la reparación de sus derechos violados, y solicita que aceptando su demanda, en sentencia se declare la nulidad del acto administrativo constante en la resolución de 4 de septiembre de 2007, a las 14h15, por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante la cual la destituyeron de su cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, ratificada mediante resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, el 25 de julio de 2008, a las 10h20; y que se ordene su inmediato reintegro al puesto de Ayudante Judicial 1 del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, disponiendo el pago de las remuneraciones que dejó de percibir, décimo tercero y décimo cuarto sueldos, bonos, fondos de reserva, así como los aportes patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al fondo de cesantía de los empleados judiciales, y solicita también que la Función Judicial ejerza el derecho de repetición en contra de quienes suscribieron el acto administrativo de destitución de su puesto, de conformidad con el inciso tercero del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador vigente.- Mediante auto de 07 de julio de 2009 (fs. 12), esta Sala calificó y aceptó a trámite la pretensión del actor por considerar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispuso además que se cite a los demandados y se disponga la remisión del correspondiente expediente administrativo. Habiéndose agotado el trámite previsto para sustanciar este tipo de causas y por ser el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, letra c), de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura vigente a la fecha de presentación la demanda, norma respecto a la cual el Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia dictó la Resolución Obligatoria del 23 de Febrero de 2000, promulgada en el Registro Oficial numero 45 de 28 de Marzo del mismo

año, resolución que se encuentra en vigor y que establece el procedimiento para sustanciar las impugnaciones a las resoluciones mediante las cuales el Pleno del Consejo impone sanciones a los funcionarios judiciales, habiendo determinado, por excepción, que dichos actos administrativos, serán impugnables en la vía jurisdiccional, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; competencia que, además, deviene de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, que, en su inciso Tercero, dice : “*En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posea los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código . Mientras tanto, se aplicara lo dispuesto en la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional 001-2008-SI-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 479 del 2 de diciembre del 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la función Judicial y demás leyes pertinentes, en lo que no contradigan a la Constitución*” ; Al igual que los artículos 173 y 178 de la actual Carta Fundamental, según los cuales el Consejo de la Judicatura, constituye el órgano administrativo de la Función Judicial y los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la administración de justicia. **SEGUNDO:** El trámite dado a la causa es el determinado mediante la Resolución Obligatoria indicada y no existiendo omisión de solemnidad sustancial que puede influir en la decisión o vicio que pueda ocasionar la nulidad de lo actuado ante la sala, se declara la validez procesal.- Es preciso tener en cuenta el hecho que los vocales de la Entidad demandada, a excepción de su Presidente, no comparecieron a juicio, lo cual no acarrea tiene ninguna consecuencia procesal, toda vez que, respecto a ellos, se entiende

que la litis quedó trabada con la negativa simple de los fundamentos de la demanda, de acuerdo con el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Conforme a la doctrina, la impugnación de un acto, acuerdo o resolución de las autoridades públicas, en la vía contencioso administrativa, obliga a que el juzgador realice el control de la legalidad del acto administrativo impugnado, el mismo que en el caso se contrae a las Resoluciones dictadas por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 4 de septiembre de 2007 y del Pleno del Organismo de 25 de julio de 2008.

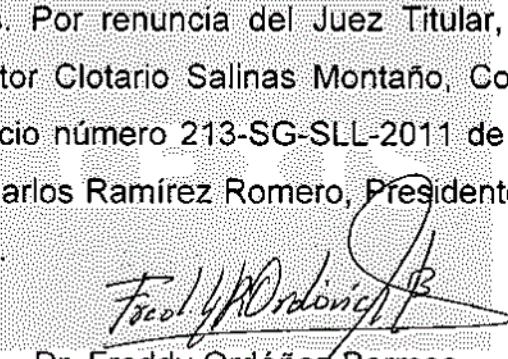
CUARTO: La causa petitum; es decir, lo que suscita el pedido de la demandante, refiere a que se le reintegre a sus funciones, ya que con la destitución por parte del Consejo de la Judicatura, se han violado varios derechos constitucionales, como el derecho al debido proceso, el derecho a ejercer la defensa, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral; anotando que el fundamento de la destitución de la demandante, de conformidad con la motivación que contiene la Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 4 de septiembre de 2007, se encuentra detallada en la letra b) de su considerando Décimo, que indica textualmente: “De las pruebas aportadas al presente sumario administrativo, de la observación prolífica del video obtenido como parte del Contrato con la Empresa Fidventrol, constancias procesales y contenido del informe pericial, se ha llegado a la convicción que el funcionario judicial ha incurrido en la irregularidad disciplinaria establecida en el Informe de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, al recibir dinero de parte de una persona que solicita el servicio judicial, gestión que estaba obligado a prestarla sin exigir nada a cambio”; hecho que la Comisión califica de “falta grave que afecta de manera directa a la imagen de la Función Judicial … que el servidor judicial no ha negado; al contrario, al alegar prescripción, estaría admitiendo tácitamente su responsabilidad”. **QUINTO:** De conformidad con los artículos 23, numerales 24 y 27 de la Carta Fundamental de la época: *el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho al debido proceso, sin que*

nadie pueda ser juzgado por una infracción penal, administrativa o de cualquier naturaleza, sino conforme a las leyes preexistentes; por lo que, rigiendo ya a la fecha de instrucción del juicio administrativo instaurado contra el actor la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 99 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, norma procesal referente a la prescripción de las acciones y, por tanto alusiva al debido proceso, que, por lo ordenado en la parte final del artículo 5 ibidem, es aplicable también a los servidores de la Función Judicial, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura debió necesariamente tramitar tal sumario y expedir su resolución sancionadora, conforme a la normatividad procesal administrativa existente al respecto, esto es, dentro del lapso de noventa días desde que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la infracción, como prevé dicha disposición legal, la cual indudablemente prevalece sobre la norma contenida en el artículo 28 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial; puntuación que realiza la Sala cumpliendo lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, al tenor de la cual los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho. El particular tiene íntima relación con la caducidad, aspecto que debe ser analizado prioritariamente, aun en el supuesto de considerar que no existe alegación expresa al respecto - lo que no ocurre en la especie, ya que la misma Comisión de Recursos Humanos se refiere a la alegación de prescripción-, pues así lo exige la naturaleza de la caducidad, institución jurídica por la cual una persona pierde el derecho para ejercitarse legalmente una atribución, derecho o acción, por fallecimiento del plazo dentro del cual podía hacerlo, o que, en concepto de Fueyo, "implica el gravamen de observar un plazo perentorio para la ejecución de un acto"; de lo que se infiere que la extinción de derechos y acciones, en la caducidad, opera de manera directa y automática, no siendo necesario, como en la prescripción, que se refiere a la

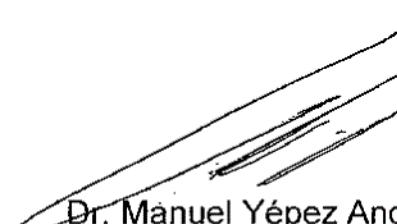
Extinción de las acciones judiciales, la cual para ser declarada, requiere ser alegada expresamente por la parte a quién favorece. **SEXTO:** En la especie, a fojas 1 a 9 del expediente administrativo actuado ante la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en contra de la demandante Glenda Bayas, obra el “Informe de Investigación de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción sobre Indicios del Delito de Cohecho en varios juzgados de Pichincha”, y allí se lee: “*Por otro lado, el informe de este trabajo realizado por la Empresa Fidvertrol* (contratada por el Consejo de la Judicatura para que realice observaciones y visitas de verificación del control de calidad del servicio de atención al usuario de la Función Judicial en el Distrito de Pichincha) *fue conocido por varios funcionarios en fechas anteriores*, como se puede observar de las comunicaciones enviadas por el Coordinador de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, doctor Silvio Toscano, al doctor Javier Arosemena Camacho, Presidente de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura: . Oficio sin N° de 9 de junio de 2006, que dice: *Por pedido de la Comisión de Recursos Humanos, se realizó un proceso de contratación para control de calidad del Distrito de Pichincha... En forma personal he comunicado de la existencia de estos videos al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a la doctora Rosa Cotacachi y a usted, ahora quiero formalizar la entrega de 197 videos, una vez que se ha dispuesto mi retorno a las funciones de Coordinador Nacional de Quejas, a fin de que sean mis superiores los que resuelvan lo pertinente en este caso...*” **ANÁLISIS DE LOS HECHOS...8.** *Del análisis de los videos entregados por la Comisión de Recursos Humanos de la Judicatura, se puede observar el pedido, en unos casos, y recepción de dinero, en otros, por parte de varios funcionarios de los juzgados y de las comisarías nacionales de policía, para realizar asuntos de sus empleos; se observó también que funcionarios de los juzgados recomiendan a los usuarios los servicios de tramitadores...RECOMENDACIONES: Remitir el presente informe a la señora Ministra Fiscal General, a fin de que disponga el inicio de la instrucción fiscal*

correspondiente en contra de las personas constantes en el siguiente cuadro: ...128 y 129 del Juzgado Primero de Tránsito, Sra. Glenda Bayas, acepta dinero". **SÉPTIMO:** Por lo anotado, con anterioridad al 9 de junio de 2006 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Vocales de la Comisión de Recursos Humanos Javier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi tuvieron ya conocimiento de las irregularidades atribuidas al demandante, siendo su responsabilidad y de los funcionarios que intervinieron en la sustanciación del juicio sumario administrativo haber dispuesto su instrucción, tramitarla o expedir la resolución pertinente dentro del plazo de noventa días previsto en el inciso segundo del artículo 99, ex 100 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- **OCTAVO:** No puede dejarse de lado el hecho de que la Resolución de destitución de sus funciones a la señora Glenda Bayas, se expide el 4 de septiembre de 2007, es decir, al año, dos meses y veinticinco días de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, así como el Presidente de la Comisión de Recursos Humanos del Organismo tuvieron conocimiento del hecho por el cual llegó posteriormente a destituirse al sumariado; por lo que indudablemente que tanto dicha comisión, como el Pleno del Consejo demandado, actuaron en clara transgresión de una norma que tiene que ver con el debido proceso –la del inciso segundo del artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-, violando así mismo la garantía constitucional consagrada en el artículo 24, numeral 1º de la carta Fundamental vigente a ese entonces, al haber concluido el plazo dentro del cual pudieron ejercitar su facultad para imponer una sanción como la de destitución del cargo; resultando, por consiguiente, ilegal el acto administrativo materia de la impugnación. **NOVENO:** La Sala, por tanto, debe proceder en la forma determinada en los artículos 25, letra h), y 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que, como se indicó, contienen disposiciones aplicables al caso, y que

concretamente ordenan que si el fallo del Tribunal o juez competente fuere favorable al servidor, declarándose ilegal el acto, será restituido en sus funciones en el término de cinco días. Por lo expuesto, en mérito a las consideraciones expuestas y por cuanto esta Sala ya se pronunció en igual *thema decidendum* en los juicios números 343-2008 y 335-2008 propuestos tanto por Daniel Cadena, cuanto por Manuel Ulloa contra el Consejo de la Judicatura, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta la demanda y, declarando ilegal el acto administrativo impugnado, se ordena que la actora Abogada Glenda Magdalena Bayas Real, en el término de cinco días, sea restituida por la Entidad demandada al puesto que venía ocupando con anterioridad a la destitución. Sin costas. Por renuncia del Juez Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaño, Conjuez Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese.


Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

JUEZ NACIONAL

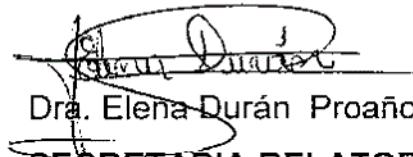

Dr. Manuel Yépez Andrade.

JUEZ NACIONAL


Dr. Clotario Salinas Montaño

CONJUEZ PERMANENTE

Certifico.


Dra. Elena Durán Proaño

SECRETARIA RELATORA (E)



En Qui...

...to, hoy día martes veintitrés de agosto de dos mil once, a partir de las diecisésis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede a la demandante abogada Glenda Bayas Real, en el casillero judicial 1825 y a los demandados por los derechos que representan señores: Presidente del Consejo de la Judicatura, en el casillero judicial 292 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.- Certifico.

~~Dra. Elena Durán Proaño~~
~~SECRETARIA RELATORA (E)~~



RAZÓN: Siento como tal, que las copias de la sentencia con su razón de notificación que en cinco (05) fojas útiles antecede es igual a su original, que consta dentro del juicio contencioso administrativo No. 340/2008 seguido por la señora abogada Glenda Bayas Real, en contra del Consejo de la Judicatura y Procurador General del Estado. **Certifico.** Quito, 29 de agosto de 2011.

~~Dra. Elena Durán Proaño~~
SECRETARIA RELATORA (E)

INSTANCIA DE LA CORTE NACIONAL

COPIA CERTIFICADA

RESOLUCION N° 234-2011

PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 24 de agosto de 2011, las 09h15 .- (344-2008) **VISTOS:** El abogado Jorge Peñafiel Espín deduce recurso casación de plena jurisdicción o subjetivo contra las resoluciones tomadas por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y por el Pleno de dicha Institución con fechas 4 de septiembre de 2007 y 9 de Mayo del 2008, respectivamente, mediante las cuales se le destituye del cargo de Auxiliar de Servicios del Juzgado Tercero de Inquilinato de Pichincha. El actor dirige su accionar contra el representante legal del Consejo Nacional de la Judicatura y de los Vocales del Organismo que suscribieron las resoluciones impugnadas señalando que en dichas resoluciones se violaron varios principios constitucionales; así como el artículo 8 de la Convención de Derechos Humanos sobre Garantías Judiciales y Debido Proceso, causándole daños irreparables, motivo por el cual demanda su reintegro a las funciones y el pago de la remuneraciones y beneficios dejados a percibir a causa de la destitución. Mediante auto de 07 de julio de 2000 (fs. 12), esta Sala calificó y aceptó a trámite la pretensión del actor por considerar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispuso además que se cite a los demandados y se disponga la remisión del correspondiente expediente administrativo. Habiéndose agotado el trámite previsto para sustanciar este tipo de causas y por ser el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, letra c de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura vigente a la fecha de presentación la

demanda, norma respecto a la cual el Tribunal en pleno de la Corte Nacional de Justicia dicto la Resolución Obligatoria del 23 de Febrero de 2000, promulgada en el Registro Oficial numero 45 de 28 de Marzo del mismo año, resolución que se encuentra en vigor y que establece el procedimiento para sustanciar las impugnaciones a las resoluciones mediante las cuales el Pleno del Consejo impone sanciones a los funcionarios judiciales, habiendo determinado, por excepción, que dichos actos administrativos, serán impugnables en la vía jurisdiccional, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa; competencia que, además, deviene de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, que, en su inciso Tercero, dice : *“En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posea los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código . Mientras tanto, se aplicara lo dispuesto en la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional numero 001-2008 -SI -CC, publicada en el suplemento Registro Oficial numero 479 del 2 de diciembre del 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la función Judicial y demás leyes pertinentes, en lo que no contradigan a la Constitución”* ; Al igual que los artículos 173 y 178 de la actual Carta Fundamental, según los cuales el Consejo de la Judicatura, constituye el órgano administrativo de la Función Judicial y los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la administración de justicia. **SEGUNDO:** El trámite dado a la causa es el determinado mediante la Resolución Obligatoria últimamente indicada y

no existiendo omisión de solemnidad sustancial que puede influir en la decisión o vicio que pueda ocasionar la nulidad de lo actuado ante la ~~sala~~^{SE}, se declara la validez procesal. Es preciso tener en cuenta el hecho que los vocales de la Entidad demandada, a excepción de su Presidente, no comparecieron a juicio, no tiene ninguna consecuencia procesal, toda vez que, respecto a ellos, se entiende que la litis quedó trabada con la negativa simple de los fundamentos de la demanda, de acuerdo con el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** Conforme a la doctrina, la impugnación de un acto, acuerdo o resolución de las autoridades públicas, en la vía contencioso administrativa, obliga a que el juzgador realice el control de la legalidad del acto administrativo impugnado, el mismo que en el caso se contrae a las Resoluciones dictadas por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 4 de septiembre de 2007 y del Pleno del Organismo de 9 de mayo de 2008.

CUARTO: La *causa petendi* de destitución del demandante, de conformidad con la motivación que contiene la referida Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 4 de septiembre de 2007, se encuentra detallada en la letra b) de su considerando Décimo, que reza: “De las pruebas aportadas al presente sumario administrativo, de la observación prolífa del video obtenido como parte del Contrato con la Empresa Fidventrol, constancias procesales y contenido del informe pericial, se ha llegado a la convicción que el funcionario judicial ha incurrido en la irregularidad disciplinaria establecida en el Informe de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, al recibir dinero de parte de una persona que solicita el servicio judicial, gestión que estaba obligado a prestarla sin exigir nada a cambio”; hecho que la Comisión califica de “falta grave que afecta de manera directa a la imagen de la Función Judicial … que el servidor judicial no ha negado; al contrario, al alegar prescripción, estaría admitiendo tácitamente su

responsabilidad". **QUINTO:** De conformidad con los artículos ²³~~28~~²⁸ y ¹⁰⁴~~27~~²⁷ de la Carta Fundamental de la época: *el Estado reconoce y garantiza a las personas el debido proceso, sin que nadie pueda ser juzgado por una infracción penal, administrativa o de cualquier naturaleza, sino conforme a las leyes preexistentes*; por lo que, rigiendo ya a la fecha de instrucción del juicio administrativo instaurado contra el actor la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 99 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, norma procesal referente a la prescripción de las acciones y, por tanto alusiva al debido proceso, que, por lo ordenado en la parte final del artículo 5 ibídem, es aplicable también a los servidores de la Función Judicial, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura debió necesariamente tramitar tal sumario y expedir su resolución sancionadora, conforme a la normatividad procesal existente al respecto, esto es, dentro del lapso de noventa días desde que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la infracción, como prevé dicha disposición legal, la cual indudablemente prevalece sobre la norma contenida en el artículo 28 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial; puntualización que realiza la Sala cumpliendo lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, al tenor de la cual los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho. El particular tiene íntima relación con la caducidad, aspecto que debe ser analizado prioritariamente, aun en el supuesto de considerar que no existe alegación expresa al respecto – lo que no ocurre en la especie, ya que la misma Comisión de Recursos Humanos se refiere a la alegación de prescripción-, pues así lo exige la naturaleza de la caducidad, institución jurídica por la cual una persona pierde el derecho para ejercitarse legalmente

una atribución, derecho o acción, por fenecimiento del plazo dentro *del* *de* *los* *días* *que* cual podia hacerlo, o que, en concepto de Fueyo, “implica el gravamen de observar un plazo perentorio para la ejecución de un acto”; de lo que se infiere que la extinción de derechos y acciones, en la caducidad, opera de manera directa y automática, no siendo necesario, como en la prescripción –que se refiere a la extinción de las acciones judiciales-, que, para ser declarada, deba ser alegada expresamente por la parte a quien favorece.

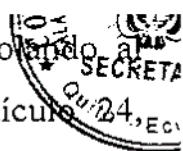
SEXTO: En la especie, a partir de fojas 1 a 9 del expediente administrativo actuado ante la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, obra el “Informe de Investigación de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción sobre Indicios del Delito de Cohecho en varios juzgados de Pichincha”, y allí se lee: “*Por otro lado, el informe de este trabajo realizado por la Empresa Fidvertrol* (contratada por el Consejo de la Judicatura para que realice observaciones y visitas de verificación del control de calidad del servicio de atención al usuario de la Función Judicial en el Distrito de Pichincha) *fue conocido por varios funcionarios en fechas anteriores, como se puede observar de las comunicaciones enviadas por el Coordinador de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, doctor Silvio Toscano, al doctor Javier Arosemena Camacho, Presidente de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura: Oficio sin N° de 9 de junio de 2006, que dice: Por pedido de la Comisión de Recursos Humanos, se realizó un proceso de contratación para control de calidad del Distrito de Pichincha... En forma personal he comunicado de la existencia de estos videos al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a la doctora Rosa Cotacachi y a usted, ahora quiero formalizar la entrega de 197 videos. una vez que se ha dispuesto mi retorno a las funciones de Coordinador Nacional de Quejas, a fin de que sean mis superiores los que resuelvan lo pertinente en este caso...”* **ANÁLISIS DE LOS HECHOS...8. Del análisis de los videos entregados por la Comisión**

de Recursos Humanos de la Judicatura, se puede observar el pedido ~~en~~ ^{en} SE unos casos, y recepción de dinero, en otros, por parte de varios funcionarios de los juzgados y de las comisarías nacionales de policía, para realizar asuntos de sus empleos; se observó también que funcionarios de los juzgados recomiendan a los usuarios los servicios de tramitadores...RECOMENDACIONES: Remitir el presente informe a la señora Ministra Fiscal General, a fin de que disponga el inicio de la instrucción fiscal correspondiente en contra de las personas constantes en el siguiente cuadro: ...145 Juzgado Quinto de Tránsito Dr. Manuel Ulloa Morejón, Ayudante Judicial, Recibe dinero". **SÉPTIMO:** Por lo anotado, con anterioridad al 9 junio de 2006 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Vocales de la Comisión de Recursos Humanos Javier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi tuvieron ya conocimiento de las irregularidades atribuidas al demandante, siendo su responsabilidad y de los funcionarios que intervinieron en la sustanciación del juicio sumario administrativo haber dispuesto su instrucción, tramitarla o expedir la resolución pertinente dentro del plazo de noventa días previsto en el inciso segundo del artículo 99, ex 100 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. **OCTAVO:** Más, ocurre que la Resolución de destitución del actor dictada en primera instancia administrativa ha llegado a expedirse el 4 de septiembre de 2007, es decir, al año, dos meses y veinticinco días de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, así como el Presidente de la Comisión de Recursos Humanos del Organismo tuvieron conocimiento del hecho por el cual llegó posteriormente a destituirse al sumariado; por lo que indudablemente que tanto dicha comisión, como el Pleno del Consejo demandado actuaron en clara transgresión de una norma que tiene que ver con el debido proceso –la del inciso segundo del artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y

Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-. Violando a la misma tiempo la garantía constitucional consagrada en el artículo 24, numeral 1º de la carta Fundamental vigente a ese entonces, al haber precluido el plazo dentro del cual pudieron ejercitarse su facultad para imponer una sanción como la de destitución del cargo; resultando, por consiguiente, ilegal el acto administrativo materia de la impugnación.

NOVENO: La Sala, por tanto, debe proceder en la forma determinada en los artículos 25, letra h), y 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que, como se indicó, contienen disposiciones aplicables al caso, y que concretamente ordenan que si el fallo del Tribunal o juez competente fuere favorable al servidor, declarándose ilegal el acto, será restituido en sus funciones en el término de cinco días. Por lo expuesto, en mérito a las consideraciones expuestas y por cuanto esta Sala ya se pronunció en igual *thema decidendum* en los juicios números 343-2008 y 335-2008 propuestos tanto por Daniel Cadena como por Manuel Ulloa contra el Consejo de la Judicatura,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda y, declarando ilegal el acto administrativo impugnado, se ordena que el actor, en el término de cinco días, sea restituido por la Entidad demandada al puesto que venía ocupando con anterioridad a la destitución. Sin costas. Por renuncia del Juez Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaño, Conjuez Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaría Titular del Despacho, actúa la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio



número 216. SCACCN, de 18 de mayo de 2011 suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese.



Dr. Freddy Ordóñez Bermeo
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL

Dr. Clotario Salinas Montaño
CONJUEZ PERMANENTE

C E R T I F I C O.



En Quito, hoy día miércoles veinticuatro de agosto de dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifíqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor señor Jorge Oswaldo Peñafiel Espín, por sus derechos, en el casillero judicial 1584, y a los demandados, por los derechos que representan señores: Representante Legal del Consejo de la Judicatura, en el casillero judicial 292 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.- Certifico.

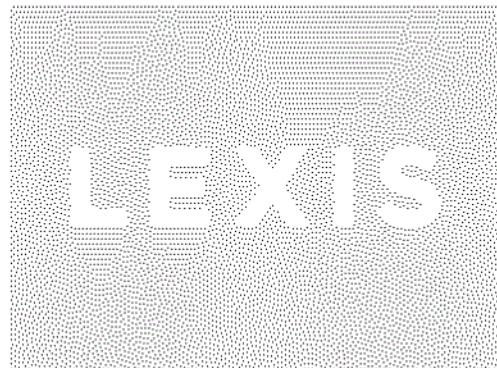
Dra. Elena Durán Proaño
SECRETARIA RELATORA (E)



Ecuador

N: Siento como tal que la copia de la sentencia, que en ocho (8) fojas útiles antecede es igual a su original que obra en el juicio contencioso administrativo N° 344-08 NA, seguido por el señor Jorge Oswaldo Peñafiel Espín, por sus propios derechos, en contra del Consejo de la Judicatura y Procurador General del Estado.- Certifico. Quito, 30 de agosto de 2011.

Elena Durán Proaño
Dra. Elena Durán Proaño
SECRETARIA RELATORA (E)



RESOLUCION N° 235-2011

PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.- Quito, a 24 de agosto de 2011; las 09h30.- VISTOS:

(224-2008) La señora María Odila López López, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo el 21 de enero de 2008; dentro del juicio seguido por la recurrente en contra del Municipio de Flavio Alfaro, *"en la que se declara sin lugar la demanda por improcedente"*. La recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que la sentencia impugnada registra, falta de aplicación de los artículos: 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente a la época; 90 inciso segundo; 97, literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época; 78 del Reglamento de la Ley Orgánica se Servicio Civil y Carrera Administrativa; 117 del Código de Procedimiento Civil; 78, 79, 81 y 82 de la Ordenanza que Reglamenta la Administración de Personal de Servidores de la Municipalidad sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación: **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar: **TERCERO:** La recurrente fundamenta en el artículo 3 de la Ley de Casación causal tercera en lo que respecta a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. La causal tercera que dispone: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Esta Sala ha insistido reiteradamente, para que prospere un recurso fundado en la causal

cremencionada es indispensable que el recurrente identifique con exactitud la prueba o las pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico, establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas en relación con la prueba demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; señale la norma o normas de derecho sustancial que por efecto de la violación de orden procesal han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, la manera en que este último se han producido. La enunciación del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a la “**Oportunidad de la prueba.**– Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.”. En el caso, se ha llegado a determinar que la misma actora anexó, y que consta a fs. 4 del proceso e indica que fue nombrada el día 4 de septiembre de 2000, para desempeñar el cargo de JEFE DE RENTAS MUNICIPAL, como también a fs. 55 y 55 vuelta del proceso corrobora con la declaración testimonial por parte de los testigos señores Eudofilo Celestino Jama Olmedo e Isac Israel Moreira Moreira. testigos que a las reprenguntas realizadas por la institución demandada, contestan afirmativamente que la señora desempeñaba las funciones de Jefa de Rentas de la Municipal, y que el señor Absalón Alvarado Muñoz, era Jefe de Bodegas de ese entonces; además, a fs 206 de los autos consta la confesión judicial rendida por la misma actora María Odila López López solicitada por la entidad accionada, contenida en 23 preguntas, de las cuales niega la calidad de jefe Departamental de Rentas Municipal del cantón Flavio Alfaro, y en su lugar manifiesta que es “ Coordinadora en el Departamento de Rentas Municipal, que no imparte órdenes y que, quien lo hace es su jefa inmediata superior señora Mónica Rodríguez”,, contrariando y contradiciendo, con una total falta de seriedad, lo que ella misma manifestó en su demanda, al concretar su pretensión: “... y se me restituya a mis funciones como lo son las de JEFA DE RENTAS MUNICIPAL, del Muy Ilustre Municipio de Flavio Alfaro...” Bajo estas circunstancias se entiende que la actora mal pudo desvirtuar las

funciones que desempeñaba y para las cuales fue nombrada; y, que ~~esta~~ incursa dentro del Art. 192 actual 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que dispone que: "Los directores, jefes departamentales, procurador síndico y tesorero, que son funcionarios de libre nombramiento y remoción concluirán sus funciones en la misma fecha del Alcalde. Sin embargo, podrán ser removidos por éste, cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley. Concomitantemente con esta norma, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en su artículo 93 dispone: "**Servidores públicos de libre nombramiento y remoción.**- Las autoridades nominadores podrán nombrar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio civil, y remover libremente a los servidores públicos que ocupan los puestos señalados en el literal b) del artículo 92 de esta Ley, la remoción así efectuada no constituye ni destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, como bien lo acredita el juzgador de instancia en el considerando noveno de su sentencia. Por estos motivos mal puede la recurrente reclamar y solicitar al tribunal las demás garantías adicionales por cuanto se las rechaza, ya que no se ajustan a los requisitos que exige la causal invocada, debiendo dejar en claro que este Tribunal de Casación no tiene facultad legal para revisar y valorizar la prueba constante en el proceso, facultad que corresponde al tribunal de instancia. Por estas consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso interpuesto.- Sin Costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-



Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

JUEZ NACIONAL

Pasan las fir...

RETARIMAS...

- ECUADOR

Dr. Manuel Yépez Andrade

JUEZ NACIONAL

Dr. Clotario Salinas Montaño

CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-

Dra. Elena Durán Proaño

SECRETARIA RELATORA (E)



En Quito, el día de hoy jueves veinticinco de agosto del dos mil once, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, a la actora, señora María Odila López López, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 1884; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Flavio Alfaro, en el casillero judicial No. 231. No se procede a notificar al señor Procurador General del Estado, por cuanto de autos no consta que haya señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

Dra. Elena Durán Proaño.

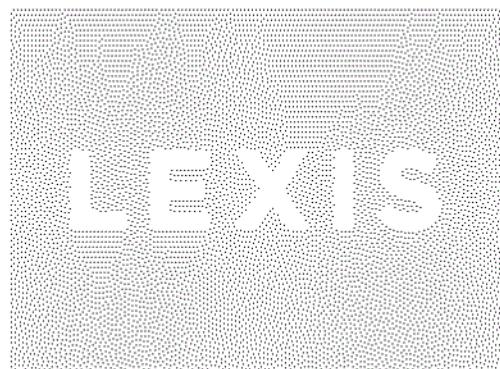
SECRETARIA RELATORA (E)



(224-2008)

...ZON: Siento como tal que las dos (2) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico. Quito, 05 de septiembre de 2011.


Dra. Elena Durán Proaño.
SECRETARIA RELATORA (E)



RESOLUCION N° 236-2011

PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 26 de agosto de 2011, las 09h45 .- (420-2009) **VISTOS:** Comparece a esta Corte de Casación el economista José Heriberto Andrade López, por sus propios derechos e interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por el recurrente contra la Corporación Financiera Nacional.- En su oportunidad procesal esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, aceptó a trámite únicamente el recurso de casación interpuesto por el recurrente. Estando la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se declara competente para conocer la presente causa y resolverla en virtud de lo que dispone el numeral 1ro. del artículo 184 de la Constitución Política de la República en vigor. En la tramitación de ésta se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal.- **SEGUNDO:** La casación es un recurso extraordinario y de estricto cumplimiento formal, en el cual, quien recibió agravio con la sentencia recurrida debe determinar, con absoluta precisión y claridad, las normas de derecho que estima infringidas, así como la causal o causales en las que funda su accionar, y exponer, de igual forma, los fundamentos que le inducen a afirmar que en la decisión impugnada se han violado normas legales. En el escrito contentivo del recurso de casación debe existir la necesaria interconexión entre las causales invocadas y las normas

jurídicas supuestamente violadas, por lo que no basta enunciar que en el fallo de instancia se ha transgredido la ley; sino que, para que la acción de casación prospere, es indispensable que quien recurre a la Corte de Casación realice una exposición concreta de los vicios que, según el recurrente, afectan la normatividad jurídica que motivó la sentencia de mérito. **TERCERO:** En la especie, el economista José Heriberto Andrade López comparece (fs. 4 a la 9vta.) y expresa que durante 7 años, 4 meses prestó sus servicios a la CFN con capacidad, honestidad y eficiencia, ejerciendo los puestos que le han encomendado bajo el principio de un servicio a la colectividad; que en diciembre de 1995 ingresó a laborar en la Institución demandada, luego de haber sido seleccionado y pasar en forma satisfactoria las pruebas de rigor, en calidad de Analista de la División de Planeación y Evaluación Corporativa en diciembre de 1996 para luego ascender, por encargo, al cargo de Supervisor Nacional de Políticas y Estrategias de Negocios de la Institución donde realizó varios estudios financieros en beneficio de la Institución. Que además y por necesidades institucionales se especializó en México, Chile y Argentina; que sorpresivamente, esto es, el 24 de junio de 2004, la señora Janeth Breyton, funcionaria de la Subdirección de Recursos Humanos, procedió a entregarle la resolución GG-09322 de 22 de junio de 2004, mediante la cual, la Gerencia General de la Institución, le informó la supresión de la Partida Presupuestaria número 70 del puesto de Supervisor 1, que ocupaba hasta ese entonces; que el puesto que ocupaba sigue existiendo y que no existen razones técnicas, económicas y funcionales para la supresión de su partida; motivos por los cuales y amparado en los artículos 196 de la Constitución Política de la República, 10 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 47 y 98 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera

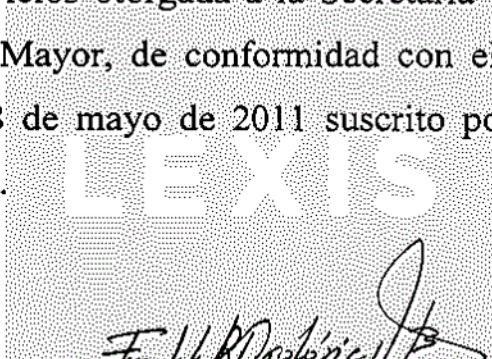
Administrativa demanda a la Corporación Financiera Nacional, la reparación de sus derechos violados y la ilegalidad y nulidad del acto administrativo constante en la Resolución GG-09322 de 22 de junio de 2004, el reintegro al puesto de trabajo que venía desempeñando, el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir y los demás beneficios que por ley le corresponden. Expresa el economista José Heriberto Andrade López que para la supresión de la partida presupuestaria debieron cumplirse varias solemnidades o requisitos, principalmente aquellas que impone a la autoridad nominadora de requerir la respectiva auditoría administrativa donde han de consignarse las razones de carácter técnico que debe resolver sobre la supresión propuesta y entonces hacer conocer a la Dirección Nacional de Personal (Secretaría Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES para que expida la correspondiente resolución; que debieron tomar en cuenta, antes de suprimir el puesto criterios de redistribución de tareas, de recursos humanos de políticas de asensos y políticas de promociones; que no existió criterios relativos al tiempo de servicios ni experiencia de capacitación; finalmente agrega que el acto administrativo es inmotivado. **TERCERA:** En relación a la *causa petendi*, vale tener presente el criterio que emitió esta Sala en la resolución número 229-2008 emitida el 30 de julio de 2008, dentro del juicio número 85-2007 iniciado por la ingeniera Anita Elizabeth Vivanco Lara contra la Corporación Financiera Nacional: “*TERCERO : El Tribunal a-quo señala que: “La Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, vigente a la fecha en que se expide el acto administrativo impugnado, en su artículo 5 determina que el directorio de la entidad está integrado por nueve vocales, de los cuales seis pertenecen a la Función Ejecutiva; un representante del Presidente de la República, cuatro ministros de Estado y el Secretario de Planificación (quien fuera eliminado en la forma de la Ley de 11 de noviembre de 2005) ”.* El Estatuto

del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE; en su artículo 2 dispone el ámbito de su aplicación y señala: “*Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: a) la Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes no adscritos a ellos; b) Los ministerios del Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellas; c) Las personas jurídicas del sector público adscritas a la Presidencia de la República, a la Vicepresidencia de la República o a los ministerios de Estado; y, ch) Las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central.* (Lo subrayado es de la Sala) Los órganos comprendidos en los literales a) y b) conforman la Administración Pública Central y las personas jurídicas del sector público señaladas en los demás literales conforman la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva. La organización, funcionamiento y procedimiento de las otras administraciones públicas, de las Funciones Legislativa, Judicial, Electoral; y, en general, de aquellas entidades y órganos que no integran ni dependen de la Función Ejecutiva se regulan por sus leyes y reglamentos especiales. En cualquier caso en aquellas materias no reguladas por leyes y reglamentos especiales, las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados por delegados o representantes de la Función Ejecutiva, podrán aplicar de forma supletoria las disposiciones del estatuto”. De la norma transcrita se desprende con claridad que la Corporación Financiera Nacional, no solo que está sometida al señalado Estatuto, sino que, además, es una entidad que no obstante su autonomía institucional, forma parte a la Función Ejecutiva. En efecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, vigente a la fecha en que se expide el acto administrativo impugnado (2 de agosto de 2004), determina que el directorio de la entidad está integrado por nueve vocales; de los cuales seis pertenecen a la Función Ejecutiva; un representante del Presidente de la República, cuatro ministros de Estado y el Secretario de Planificación, quien fue eliminado mediante la Reforma a la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional el 11 de noviembre de 2005.- CUARTO: El artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o

*económicas y funcionales de los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función, con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos, siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido". Del contenido de la disposición jurídica transcrita se puede deducir que la Corporación Financiera Nacional, de modo previo a suprimir el cargo ocupado por la actora, estaba obligada a contar con el informe técnico, económico y funcional emitido por la SENRES. Lo dicho es suficiente para establecer que el acto administrativo impugnado es contrario a derecho." Criterio que se aplicó además dentro de las causas ya resueltas por esta misma Sala en los juicios números: 482-2006 que siguió el abogado Edgar Camino contra la CFN; 311-2007 propuesto por Oswaldo Espinoza contra la CFN; 39-2008 propuesto por Magda Silvania Zambrano Espinoza **CUARTA:** Revisado el expediente no consta que se hayan demostrado las razones técnicas, económicas o funcionales que establezcan la necesidad de suprimir el puesto que tenía el economista José Heriberto Andrade López; lo único que aparece al respecto, a fojas 3 de los autos, es lo siguiente: "El Gerente General de la Corporación Financiera Nacional en uso de las atribuciones que le confiere la Ley, y considerando [...] resuelve: ARTICULO UNO: SUPRIMIR, a partir del 1 de julio de 2004, el puesto de Supervisor 1., de la Corporación Financiera Nacional, del señor Econ. José Andrade L., signado con la partida presupuestaria No. 70 [...]. De lo dicho se desprende que el acto administrativo impugnado es contrario a derecho. **QUINTA:** Por lo expuesto en este fallo es incuestionable que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo que determina que el acto administrativo*

impugnado sea nulo, tal como lo dispone específicamente el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que expresa: “*Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia. B) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar u procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión.*”, De lo expuesto se infiere que se ha registrado, en la sentencia recurrida, el vicio de falta de aplicación de la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa alegada por el recurrente. A la norma transcrita (Art. 59 *íbidem*) se agrega el artículo 129 de las Normas de Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva, publicadas en el Registro Oficial número 733, de 27 de diciembre de 2002 (Decreto con fuerza de Ley) que determinan: “*Nulidad de pleno derecho: 1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República*”. Norma que también se dejó de aplicar en la sentencia recurrida, conforme lo señala el economista José Heriberto Andrade López.- Por las razones expuestas. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, En los términos expuestos en el considerando QUINTO de esta sentencia, se casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito y se declara la nulidad del acto

administrativo contenido en la Resolución número GG-09322 de 22 de junio de 2004, disponiéndose, además del reintegro ordenado por el Tribunal de Instancia, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el economista José Heriberto Andrade López desde la fecha de su cesación hasta su respectiva reincorporación así como los beneficios ordenados por la Ley. Por renuncia del Juez Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaño, Conjuez Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaría Titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio número 216. SCACCN, de 18 de mayo de 2011 suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese.



Dr. Freddy Ordóñez Bermeo
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL

Dr. Manuel Yépez Andrade
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL

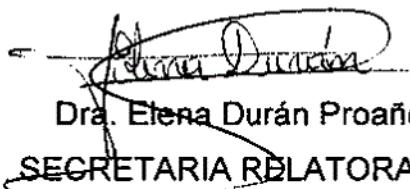
Dr. Clotario Salinas Montaño
CONJUEZ PERMANENTE

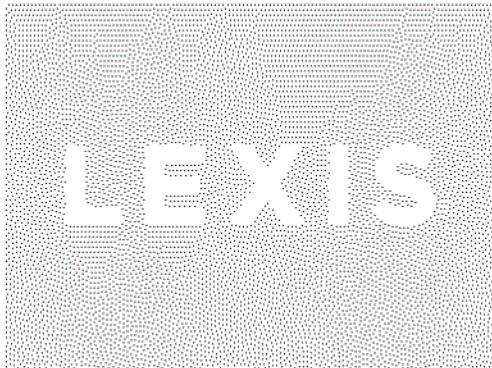
C E R T I F I C O.

Dra. Elena Durán Proaño
SECRETARIA RELATORA



En Quito, el día de hoy viernes veintiséis de agosto del dos mil once, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, al actor, señor José Heriberto Andrade López, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 1825; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, en el casillero judicial No. 742 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.


Dra. Elena Durán Proaño.
SECRETARIA RELATORA (E)



RAZON: Siento como tal que las siete (7) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico. Quito, 05 de septiembre de 2011.


Dra. Elena Durán Proaño.
SECRETARIA RELATORA (E)



RESOLUCION N° 237-2011

PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 26 de agosto de 2011, las 10h00 .- (314-2009) **VISTOS:** José James Ramón Zambrano Naula, en su condición de agraviado con la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo el 9 de febrero de 2009, interpone acción de casación contra dicha decisión que declara parcialmente con lugar la demanda, y dispone el reintegro del demandante a las funciones que desempeñó antes de que sea separado de las mismas. En su oportunidad procesal, esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de casación interpuesto y dispuso correr traslado a las partes. Por haberse agotado el trámite inherente al procedimiento de la causa y por encontrarse el recurso en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se declara competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo que dispone el numeral 1ro. Del artículo 184 de la Constitución Política de la República en vigor. En la tramitación de ésta se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal.- **SEGUNDO.-** Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, el recurso de casación es de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que regulan la materia; estando el recurrente en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de

derecho que considera violadas, al igual que la causal o causales de que trata el artículo 3 de la Ley de Casación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar todos los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circumscribe a los estrictos límites a los que se contrae el recurso. Por tanto, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante hubiera llegado a precisar y los enunciados del fallo que él estima contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; sin que baste señalar que el fallo de instancia ha transgredido tal o cual precepto legal y que se halla incurso en una o varias causales de casación; debiendo, además, evidenciar la manera en que la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de las normas que considera violadas han sido determinantes en la decisión del conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de instancia. **TERCERO:** El recurso de casación interpuesto por José James Ramón Zambrano Naula fue aceptado únicamente en lo relativo a la infracción señalada en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación por cuanto, a decir del Casacionista se omitió resolver todos los puntos de la litis, específicamente el pago de los intereses que solicitó en la demanda. Al respecto, es preciso elucidar lo siguiente: la argumentación vertida, esto es, haberse omitido resolver en la sentencia todos los puntos de la litis se refiere a la falta de congruencia entre la sentencia y la materia de la litis, que a juicio del recurrente se produce principalmente por la incompatibilidad de la fundamentación jurídica contenida en la demanda en relación con la

base jurídica expuesta en el sentencia. La falta de congruencia en los términos planteados por el recurrente es materia de la causa cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Con estas puntuaciones, una vez analizada la sentencia, se aprecia que el recurrente en su escrito de demanda que corre de fs. 26 a la 28vta. en el acápite XII letra 5) solicita textualmente; “*el pago de los respectivos intereses;*”, en tanto que la sentencia recurrida (fs. 277 a la 279) omite conceder dicho pedido, lo cual, a decir del recurrente, enerva el *thema decidendum*. Esta Sala en numerosos fallos entre ellos la Resolución 37-2009, dictada en el juicio 405-06 propuesto por Rivera c. CAE, señala que la incongruencia es un error *in procedendo* que consiste según lo explica Humberto Murcia Ballén, en “*la falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, o la falta de la necesaria correspondencia entre la resolución de la sentencia y las peticiones de las partes, lo que autoriza la casación del fallo incongruente, inconsonante o disonante, como también se lo llama*”. (Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, p. 506). La incongruencia del fallo puede revestir tres formas: a) cuando se decide más de lo pedido (*plus o ultra petita*); b) cuando se otorga algo distinto a lo pedido (*extra petita*); y, c) cuando se deja de resolver sobre algo pedido (*citra petita*). Finalmente, esta Sala considera que el interés, al que se refiere la petición, es el recargo que se debe abonar, a modo de indemnización de daños y perjuicios legalmente fijada, cuando se incurre en mora o retraso en el cumplimiento de su obligación. Así pues, en principio, el interés legal del dinero es el tipo de interés, determinado por una norma jurídica, que a falta de pacto en otro sentido adoptado entre las partes se aplica cuando una persona se retrasa en el pago del cumplimiento de una obligación, o

en otras situaciones similares; pero siempre y cuando el obligado sea verdaderamente responsable del retraso producido en el cumplimiento de la obligación principal que tenía asumida. De la confrontación realizada entre la sentencia de mérito dictada por el Tribunal de Instancia dentro de la presente causa y el vicio deducido por el recurrente, se infiere que efectivamente se incurrió en el denominado vicio de *citra petita*, toda vez que en la sentencia impugnada, pese a que declara parcialmente con lugar la demanda, no se consideró el pedido del pago de intereses que se reclamó como uno de los componentes de la *causa petendi*, lo cual hace que en la sentencia dictada el 9 de febrero de 2009 se configure el error *in procedendo* llamado incongruencia genérica, lo que autoriza la casación del fallo. Por las consideraciones anteriores

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, atento a la facultad conferida por el artículo 16 de la Ley de Casación, se casa parcialmente la sentencia dictada el 9 de febrero de 2009 a las 10h31 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo dentro del juicio iniciado por José James Ramón Zambrano Naula contra el Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad de Chone y se dispone, además de lo ordenado en dicha resolución, el pago de los correspondientes intereses reclamados en la demanda. Por renuncia del Juez Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaño, Conjuez Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria Titular del Despacho,

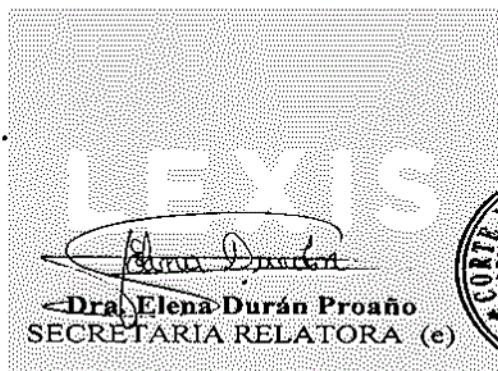
actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio número 2167 SCACCN, de 18 de mayo de 2011 suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Dr. Freddy Ordóñez Bermoe
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL

Dr. Mendel Yépez Andrade
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL

Dr. Clotario Salinas Montaño
CONJUEZ DE LA CORTE NACIONAL

C E R T I F I C O.

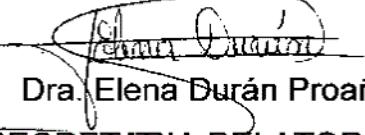


En Quito, el día de hoy viernes veintiséis de agosto del dos mil once, a partir de las diecisiete horas, notifíqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, al actor, José James Ramón Zambrano Naula, por sus propios derechos, en los casilleros judiciales Nos. 3067, 3756 y 1371; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Municipalidad del cantón Chone, en el casillero judicial No. 4219 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifco.

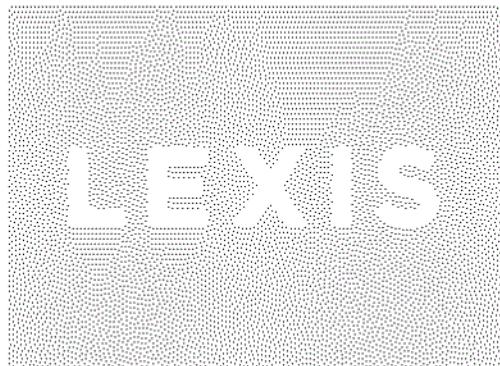
Dra. Elena Durán Proaño.
SECRETARIA RELATORA (E)



RAZON: Siento como tal que las cinco (5) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico. Quito, 05 de septiembre de 2011.


Dra. Elena Durán Proaño.

SECRETARIA RELATORA (E)



RESOLUCION N° 238-2011

PONENTE: Dr. Manuel Yépez Andrade

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMISTRATIVO. Quito, 26 de agosto de 2011, las 10H15 - ECUADOR

VISTOS: (446-09).- Lcdo. Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit y Abg. Juan Francisco Cevallos Silva, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico (e) del Gobierno Provincial de Morona Santiago, interponen recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 22 de julio de 2009, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del recurso subjetivo o de plena jurisdicción, sentencia en la cual el Tribunal aceptó la demanda propuesta por Telmo Patricio Pesantez López, en contra del H. Consejo Provincial de Morona Santiago.- Con tal antecedente y por cuanto, en auto de 11 de marzo de 2010, a las 17h45, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha admitido a trámite el recurso de casación deducido, para resolver, se considera:

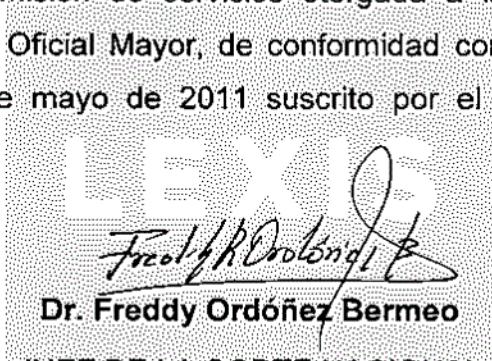
PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 184, numeral 1°, de la vigente Constitución de la República; no existiendo nulidad que declarar, por cuanto en su tramitación se han observado las formalidades que ha previsto la ley para esta clase de recursos. **SEGUNDO:** Los personeros del Consejo Provincial de Morona Santiago, señalan en el recurso de casación, como infringidos el Art. 10, inciso tercero, del nuevo Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público; el Art. 24 de la Ley de Contratación Pública; y, fundamentan su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley de Casación, por aplicación indebida de las normas de derecho al dictar sentencia, que han sido determinantes en la parte dispositiva; y por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- En tal virtud, con respecto de la acusación amparada, en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, se aceptó a trámite el recurso de casación interpuesto; además, por constituir un mero enunciado, se desestimó la denuncia formulada en relación a la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, en tanto ninguna de las normas invocadas por los recurrentes contienen conceptos específicos que se refieran a la valoración de la prueba, y menos aún de normas que regulen dicha valoración.- **TERCERO:** El recurso de



casación, persigue que las normas jurídicas se apliquen rectamente, razón por la cual es un recurso público de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación sea clara, completa y estrictamente apagada a la lógica jurídica y a los principios básicos que regulan la materia; estando el recurrente en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que se considera violadas, al igual que la causal o causales de que trata el artículo 3 de la Ley de Casación; ya que, de modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar todos los extremos propuestos en el litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circscribe a los estrictos límites a que se contrae el recurso. Por tanto, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante hubiera llegado a precisar y los enunciados del fallo que él estima contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; sin que baste señalar que el fallo de instancia ha transgredido tal o cual precepto legal y que se halla incurso en una o varias causales de casación; debiendo además evidenciar la manera en que la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de las normas que considera violadas han sido determinantes en la decisión del conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de instancia. **CUARTO:** Bajo el marco normativo vigente, la Sala entra a examinar la procedencia del recuso interpuesto, el mismo que se fundamenta en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; esto es, por aplicación indebida de las normas de derecho al dictar la sentencia, y en la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- En tal virtud, con respecto a la acusación amparada, en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se aceptó a trámite el recurso de casación interpuesto, como se indica en el considerando segundo; y, por constituir un mero enunciado, se desestimó la denuncia formulada en relación a la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, en tanto ninguna de las normas invocadas por los recurrentes contienen conceptos específicos que se refieran a la valoración de la prueba, y menos aún de normas que regulen dicha valoración.- Con este antecedente, se examina entonces la denuncia de la primera causal del Art. 3 de la Ley de

Casación, relativa a la aplicación indebida de las normas de ~~derecho y~~ ~~SECRETA~~ particularmente del inciso tercero del Art. 10 del nuevo Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público e inciso segundo del Art. 24 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, que conforme lo indican los recurrentes, han sido las normas indebidamente aplicadas.- Sobre este extremo cabe anotar que la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, hace relación a una violación directa de la norma sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, pero que además la violación directa haya sido determinante en la parte resolutiva, se trata entonces de la transgresión de la norma legal en la sentencia; en consecuencia, "se imputa al fallo de hallarse inciso en errores de violación directa de la norma sustantiva, en razón de que no se han subsumido adecuadamente los elemento fácticos que han sido probados y que lo han admitido las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo" (La Casación Civil en el Ecuador.- Dr. Santiago Andrade Ubidia.- Quito.- 2005.- Pág. 182).- En la sentencia de 22 de julio de 2009, a las 11H40, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, objeto del recurso de casación no se observa que se haya aplicado indebidamente las normas de derecho en la resolución; en virtud de que al dictarse se hace una clara y amplia referencia al Art. 7 reformado, del Reglamento General de Bienes del Sector Público.- Por otro lado, el Tribunal de Casación no es competente para determinar, si en la contratación realizada por el Gobierno Provincial de Morona Santiago con TEPNA TRAC, existió o no sobre precio; en consecuencia, no puede determinarse que se haya infringido el inciso tercero del Art. 10 del nuevo Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, y el inciso segundo del Art. 24 del anterior reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública que invocan los recurrentes, y que se refiere a la posibilidad de que en los casos de adquisición de bienes, el valor estimado será determinado en función de los precios del mercado nacional, y si no hubieren

tales precios en el mercado interno, se utilizarán los precios internacionales, con los demostrativos adecuados.- En consecuencia, y por no proceder jurídicamente cualquier otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la Sala rechaza el recurso de casación deducido por el Lcdo. Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit y por el Abogado Juan Francisco Cevallos Silva, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico encargado del Gobierno Provincial de Morona Santiago.- Sin costas.- Por renuncia del Juez Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaño, Conjuez Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria Titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio número 216. SCACCN, de 18 de mayo de 2011 suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese.



Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

JUEZ DE LA CORTE NACIONAL

A black and white photograph of a signature, which appears to be "Dr. Manuel Yépez Andrade", written in cursive ink. The signature is placed over a dotted rectangular background.

Dr. Manuel Yépez Andrade

JUEZ DE LA CORTE NACIONAL

A black and white photograph of a signature, which appears to be "Dr. Clotario Salinas Montaño", written in cursive ink. The signature is placed over a dotted rectangular background.

Dr. Clotario Salinas Montaño

CONJUEZ PERMANENTE

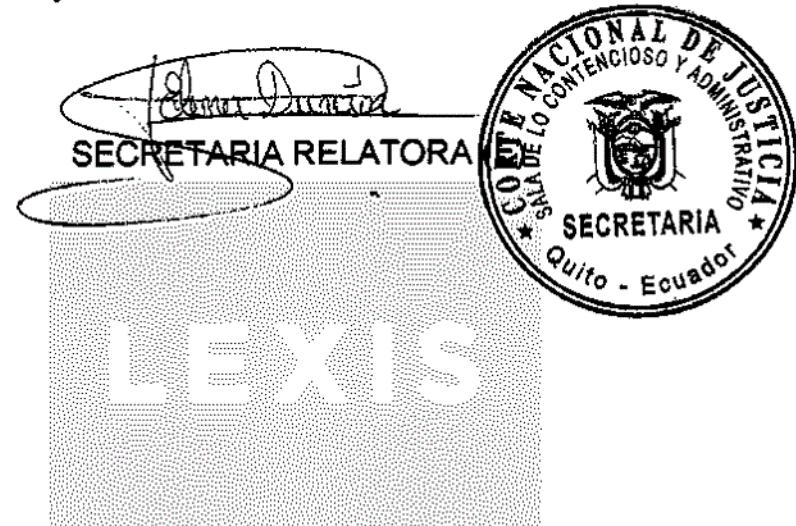
CERTIFICO.

A black and white photograph of a signature, which appears to be "Dra. Elena Durán Proaño", written in cursive ink. The signature is placed over a dotted rectangular background.

SECRETARIA RELATORA (e)



Quito, hoy día viernes veintiséis de agosto de dos mil once, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor de la causa señor Telmo Patricio Pesáñez López, por los derechos que representa a nombre de IMPORTACIONES Y COMERCIALIZACIÓN TEPNA TRAC, en el casillero judicial N° 4372 y a los demandados, también por los derechos que representan, señores: Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Morona Santiago, en el casillero judicial N° 208 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.



RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico. Quito, 2 de septiembre de 2011.

